

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 27 DE AGOSTO DE 1975

No. 17.913

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 48 de 8 de Agosto de 1975, por la cual se modifica el Artículo 1057r del Código Fiscal.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Contrato No. 11 de 11 de Agosto de 1975, celebrado entre la Nación e Inmobiliaria Condehesa, S.A.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resueltos No. 965 y 966 de 20 de Agosto de 1975, por las cuales se ordena la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística de una Obra.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

MODIFICASE EL ARTICULO 1057r. DEL CODIGO FISCAL

LEY No. 48
(De 8 de agosto de 1975)

Por la cual se modifica el artículo 1057r. del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El artículo 1057r. del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 1057r. Se establece un impuesto sobre la venta de bebidas gaseosas que gravará una sola de las etapas de la comercialización de dichos productos. Serán responsables de este impuesto los fabricantes e importadores de bebidas gaseosas.

El impuesto será de 10o/o sobre el valor total de las ventas de bebidas gaseosas procesadas y de 11o/o sobre el valor total de las ventas de los jarabes, siropes o concentrados, que se utilizan para la producción de bebidas gaseosas.

Mensualmente dentro de los primeros quince (15) días de cada mes el fabricante presentará una declaración jurada a la Dirección General de Ingresos, en la cual señalará el total de las ventas efectuadas durante el mes anterior y los demás datos que estime conveniente la Dirección General de Ingresos para la mejor localización y control del impuesto. El impuesto causado será ingresado junto con la declaración jurada.

El Organismo Ejecutivo queda facultado para dictar Resoluciones que fijen bases impositivas mínimas para la determinación de este impuesto, cuando las conveniencias públicas lo aconsejen.

A los efectos del impuesto sobre la venta de los responsables el impuesto sobre las ventas de bebidas

gaseosas no será considerado como un ingreso ni tampoco se permitirá su deducción como gasto".

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir a partir del primer día del mes de septiembre de 1975.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social, al.,
LUIS A. SHIRLEY

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4 Panamá, 8-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/8.00

En el Exterior B/12.00

Un año en la República: B/16.00

En el Exterior: B/22.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suscri: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Ríos Altos 4 16.

Comisionado de Legislación, **CARLOS PEREZ HERRERA**

Comisionado de Legislación, **ELIGIO SALAS**

Comisionado de Legislación, **DAVID CORDOBA**

Comisionado de Legislación, **ERNESTO PEREZ BALLADARES**

ROGER DECEREGA
Secretario General

Ministerio de Hacienda y Tesoro**CONTRATO No.11**

Entre los suscritos, Licdo. MIGUEL A. SANCHIZ, varón, mayor de edad, panameño, casado, economista, portador de la cédula de identidad personal número 6-13-399, Ministro de Hacienda y Tesoro, en su condición de Presidente de la Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar, debidamente autorizado por ésta en su sesión del 23 de enero de 1975, quien en adelante se denominará EL GOBIERNO, por una parte y por la otra la sociedad denominada INMOBILIARIA CODEHSA, S.A., organizada conforme a las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No.6238, de 6 de agosto de 1973, ante la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 984, Folio 278, Asiento 109.973 "A", representada en este acto por su Presidente y Representante Legal, señor JOSE BERNARDO CARDENAS, varón, mayor de edad, panameño arquitecto, portador de la cédula de identidad personal número 8-68-177, plenamente facultado para este acto, conforme consta en el Acta de la sesión de la Junta

Directiva de dicha sociedad celebrada el 9 de septiembre de 1974, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hacemos constar que hemos celebrado un contrato sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL CONTRATISTA declara que es propietario de la finca número 33.558, inscrita al Tomo 810, Folio 442, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, ubicada en la Vía Italia, esquina con la Calle Winston Churchill, urbanización Punta Paitilla, ciudad de Panamá, sobre la cual se proyecta construir un edificio de dos plantas, con un área de 858.86 M2, especialmente diseñado para la operación, de un Casino Nacional, el que quedará anexo al Hotel Holiday Inn., (en adelante denominado EL EDIFICIO).

SEGUNDA: EL CONTRATISTA da en arrendamiento a EL GOBIERNO EL EDIFICIO a que se refiere la cláusula anterior, el cual será utilizado para alojar un Casino de propiedad del Estado.

TERCERA: El edificio arrendado constará con suficientes tomacorrientes, instalaciones telefónicas y con la energía eléctrica requerida para los equipos que se utilicen. EL CONTRATISTA se compromete a mantener el edificio arrendado limpio, sin costo alguno para EL GOBIERNO, proporcionando los trabajadores que se necesitan para mantener dicha limpieza y asumirá el pago total de la energía eléctrica que se consume.

CUARTA: EL CONTRATISTA suministrará y mantendrá a costa suya y bajo su responsabilidad, el sistema de aire acondicionado, lámparas y alfombras y demás utensilios necesarios para el buen funcionamiento y presentación del local objeto de este Contrato.

Queda entendido que después de 48 (cuarenta y ocho) horas que EL CONTRATISTA no suministre el aire acondicionado a la Sala de Juegos, la Gerencia General de los Casinos Nacionales tendrá derecho a descontar del canon convenido en este arriendo, la suma de B/100.00 (Cien Balboas) diarios por razón del perjuicio ocasionado por cada día que exceda de los dos primeros días, salvo el caso fortuito o de fuerza mayor.

QUINTA: EL GOBIERNO instalará dentro del Casino una alarma contra robos y asaltos y el precio de la misma, gastos de instalación, mantenimiento, reparación y sustitución en caso de que fuese necesario, correrán por cuenta de EL CONTRATISTA.

SEXTA: EL GOBIERNO explotará el negocio del Casino por conducto de la Junta de Control de Juegos, quien nombrará todo el personal de dicho Casino, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1052 del Código Fiscal y proporcionará el equipo necesario para la operación que será de su exclusiva propiedad.

SEPTIMA: El canon de arrendamiento del edificio descrito en la cláusula primera será el 20 o/o (veinte por ciento) de la utilidad neta mensual del negocio de las mesas de juego del Casino y el 12 o/o (doce por ciento) de la utilidad neta mensual del negocio de las máquinas tragamonedas. Este porcentaje se liquidará mensualmente y el sobrante se ingresará al Tesoro Nacional, de conformidad con las pautas que establezca la Contraloría General de la República.

La utilidad neta mensual del negocio de las mesas de juego del Casino, será el saldo que resulte después de deducir de la utilidad bruta mensual todos los sueldos, salarios, viáticos, cuentas, malas, depreciación, bonificación de los empleados y el 8 o/o (ocho por ciento) que se tendrá